

LEY 17/1987, DE 13 DE JULIO, REGULADORA DE LA ADMINISTRACION
HIDRAULICA DE CATALUÑA.

EL PRESIDENTE DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA
SEA NOTORIO A TODOS LOS CIUDADANOS QUE EL PARLAMENTO DE
CATALUÑA HA APROBADO Y YO, EN NOMBRE DEL REY Y DE ACUERDO CON
LO QUE SE ESTABLECE EN EL ARTICULO 33.2 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA,
PROMULGO LA SIGUIENTE LEY REGULADORA DE LA ADMINISTRACION
HIDRAULICA DE CATALUÑA

CATALUÑA HA ASUMIDO EN EL ESTATUTO DE AUTONOMIA LA COMPETENCIA
EXCLUSIVA PARA ORGANIZAR SUS SERVICIOS Y, DENTRO DE ESTOS, LOS
CORRESPONDIENTES A LA MATERIA HIDRAULICA, EN LO QUE SE REFIERE A
LAS AGUAS QUE CORREN INTEGRAMENTE DENTRO DE CATALUÑA, Y
CORRESPONDE A LA GENERALIDAD LA POTESTAD LEGISLATIVA EN EL
EJERCICIO DE DICHA COMPETENCIA.

CONCRETADOS LOS SERVICIOS ESTATALES QUE SE TRASPASAN A LA
GENERALIDAD HA LLEGADO EL MOMENTO DE REGULAR CON RANGO DE LEY,
POR LA NATURALEZA DE ALGUNOS DE ESTOS SERVICIOS, LA ESTRUCTURA
ORGANICA DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA, Y
CONFERIRLE UNA UNIDAD DE ACTUACION, QUE INTERESA IMPLANTAR
TANTO DESDE EL PUNTO DE VISTA DE LA ADMINISTRACION, QUE ASI
CONSEGUIRA LA EFICACIA NECESARIA, COMO DEL ADMINISTRADO, A QUIEN
LOS ORGANOS ADMINISTRATIVOS SE ACERCARAN, PARA SERVIRLO MEJOR,
CON LA IMPLANTACION DE UN SISTEMA QUE, AUNQUE UNIFICADO EN SU
CONCEPCION, ADQUIRIRA EN LA PRACTICA LA DESCONCENTRACION MAS
CONVENIENTE CON LA CONFIGURACION DE LAS AGRUPACIONES DE LAS
CUENCAS EXISTENTES EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA.

LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS ES CIERTAMENTE COMPLEJA Y
NECESITA, BAJO UNA UNICA DIRECCION, CONSEGUIR EL BUEN ORDEN EN EL
USO Y EL APROVECHAMIENTO DE LOS RECURSOS HIDRAULICOS Y AL MISMO
TIEMPO EL DESARROLLO DE UNA ACTIVIDAD ENCAMINADA A ALCANZAR EL
MAYOR RENDIMIENTO DE LAS AGUAS Y SU MAXIMA UTILIDAD SOCIAL. EL
SISTEMA ORGANIZATIVO ADOPTADO EN LA LEY PERMITE, ADEMAS, LA
ARTICULACION EN LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DE LA
GENERALIDAD DEL EJERCICIO DE SUS COMPETENCIAS EXCLUSIVAS Y DE LAS
FUNCIONES QUE, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION VIGENTE, LE HAN SIDO
ENCOMENDADAS, SIEMPRE DENTRO DEL RESPETO A LA UNIDAD DE LA
CUENCA HIDROGRAFICA QUE SE PROCLAMA DE FORMA EXPRESA EN LA
PROPIA LEY.

NO OBSTANTE, LA ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA EN MATERIA DE AGUAS
EXIGE A SU SERVICIO UNA ESTRUCTURA ORGANICA MAS COMPLEJA.

TRADICIONALMENTE, EN NUESTRO PAIS Y EN LA MAYOR PARTE DE LOS
SISTEMAS QUE PROPORCIONA EL DERECHO COMPARADO, ESTA ESTRUCTURA
SE CARACTERIZA, POR UN LADO, POR LA UTILIZACION DE LA TECNICA DE LA
INSTITUCIONALIZACION O LA DESCENTRALIZACION DE LAS DISTINTAS
FUNCIONES QUE ABARCA LA ADMINISTRACION DE LAS AGUAS, Y, POR OTRO
LADO, POR UNA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS; CON ELLO SE CONSIGUE
UNA GESTION QUE RESPONDE, ADEMAS, EN EL MOMENTO PRESENTE, A LAS
RECOMENDACIONES DE LOS ORGANISMOS INTERNACIONALES. LA JUNTA DE
AGUAS SE CREA COMO ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER
ADMINISTRATIVO, ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL
Y OBRAS PUBLICAS, Y SU COMPOSICION INTEGRAL A UNA REPRESENTACION
IMPORTANTE DE LAS ENTIDADES LOCALES Y LOS USUARIOS DE AGUA PARA
FINALIDADES AGRICOLAS O INDUSTRIALES, LO CUAL SIMPLIFICA AL MAXIMO

EL PROCEDIMIENTO, HASTA AHORA COMPLEJO, DE ELECCION DE ESTOS REPRESENTES.

LA JUNTA DE AGUAS QUE CREA LA PRESENTE LEY CONCENTRA, PARA CONFERIRLES UNIDAD, TANTO LAS FUNCIONES DE DIRECCION Y DE EJECUCION DE OBRAS, QUE ESTABAN ATRIBUIDAS A LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA, COMO LAS DE POLICIA DE AGUAS Y DE CAUCES FLUVIALES PUBLICOS, QUE EJECUTABA LA COMISARIA DE AGUAS; PERO, MANTENIENDO ESTA UNIFICACION DE FUNCIONES, LA PRESENTE LEY ESTABLECE MAS ADELANTE, PARA ACERCAR LA GESTION A LOS ADMINISTRADOS, LAS SUSODICHAS AGRUPACIONES DE CUENCAS HIDROGRAFICAS, MEDIANTE LAS CUALES SE PRESTARAN LOS SERVICIOS HIDRAULICOS DE LA GENERALIDAD SEGUN EL PRINCIPIO DE DESCONCENTRACION. LA EXPERIENCIA OBTENIDA EN LA APLICACION DE LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO, SOBRE DESARROLLO LEGISLATIVO EN MATERIA DE EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ACONSEJA MANTENER ESTA LEY EN LO SUSTANCIAL, SIN PERJUICIO DE INTRODUCIR ALGUNOS RETOQUES A FIN DE QUE TODO EL CONJUNTO ORGANICO DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS, JUNTA DE AGUAS Y JUNTA DE SANEAMIENTO RESPONDA AL PRINCIPIO DE UNIDAD Y A FIN DE PERFECCIONAR EN OTROS ASPECTOS PRINCIPALMENTE EN LOS ORGANIZATIVOS Y ECONOMICO-FINANCIEROS EL TEXTO LEGAL QUE HA ALCANZADO, EN ESTA PERIODO DE MAS DE CINCO AÑOS EN QUE HA VENIDO APLICANDOSE, UNOS RESULTADOS ALTAMENTE SATISFACTORIOS.

HAY QUE CONSTATAR, TANTO EN LA PARTE DE LA LEY QUE SIGUE VIGENTE COMO EN LAS MODIFICACIONES QUE AHORA SE INTRODUCEN, LA ESTRICTA SUMISION A LOS CRITERIOS QUE INFORMAN LA NORMATIVA DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS EN MATERIA DE SANEAMIENTO, Y, PARTICULARMENTE, LA OBSERVANCIA EN EL ESTABLECIMIENTO DEL REGIMEN DE OBTENCION DE LOS RECURSOS PREVISTOS POR LA LEY DEL PRINCIPIO SEGUN EL CUAL <QUIEN CONTAMINA PAGA>, Y <QUIEN MAS CONTAMINA MAS INCREMENTO O CANON DEBE SATISFACER>.

EL CANON TIENE POR OBJETO INCITAR AL RESPONSABLE DE LA CONTAMINACION A ADOPTAR, POR INICIATIVA PROPIA, CON EL MENOR COSTE POSIBLE, LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA REDUCIR LA CONTAMINACION DE LA QUE ES CAUSANTE (FUNCION DE ESTIMULO) Y/O A HACERSE CARGO DE SU PARTICIPACION EN LOS GASTOS COLECTIVOS COMO, POR EJEMPLO, LOS GASTOS DE DEPURACION (FUNCION DE REDISTRIBUCION). EL CANON SE FIJA EN FUNCION DEL GRADO DE CONTAMINACION PRODUCIDA Y SEGUN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESTABLECIDO A TAL FIN. PARA MANTENER LA UNIDAD NORMATIVA EN ESTA MATERIA, LA LEY OTORGA, AL AMPARO DEL ARTICULO 33 DEL ESTATUTO DE AUTONOMIA (DESARROLLADO POR LA LEY 3/1983, DE 23 DE MARZO), LA AUTORIZACION PARA REFUNDIRLA CON LA LEY 5/1981, EN LA PARTE DE ESTA QUE SIGUE SIENDO VIGENTE.

CAPITULO PRIMERO

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.

LA PRESENTE LEY TIENE POR OBJETO EL ESTABLECIMIENTO DE LA ORGANIZACION DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA Y LA REGULACION EN LOS ASPECTOS ESENCIALES DEL EJERCICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LA GENERALIDAD SOBRE AGUAS Y OBRAS HIDRAULICAS, DENTRO DE UNA ACTUACION COORDINADORA QUE DEBE COMPRENDER TAMBIEN LA PROTECCION DEL MEDIO EN LO QUE SE REFIERE A LA EVACUACION Y AL TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES.

ART. 2.

1. LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA, EN LO QUE SE REFIERE A LA ORGANIZACION Y AL DESARROLLO DE SUS FUNCIONES EN MATERIA DE AGUAS, SE SOMETERA A LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

A) UNIDAD DE GESTION, TRATAMIENTO INTEGRAL, ECONOMIA DEL AGUA, DESCONCENTRACION, DESCENTRALIZACION, COORDINACION, EFICACIA Y PARTICIPACION DE LOS USUARIOS.

B) RESPETO A LA UNIDAD DE CUENCA HIDROGRAFICA, DE LOS SISTEMAS HIDRAULICOS Y DEL CICLO HIDROLOGICO.

C) COMPATIBILIDAD DE LA GESTION PUBLICA DEL AGUA CON LA ORDENACION DEL TERRITORIO, LA CONSERVACION Y LA PROTECCION DEL MEDIO Y LA RESTAURACION DE LA NATURALEZA.

2. PARTICULARMENTE, LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA DEBERA DESARROLLAR LAS FUNCIONES DIMANANTES DE LA COMPETENCIA DE LA GENERALIDAD, ATENDIENDO A LA DIVERSIDAD DE CUENCAS QUE INTEGRAN EL TERRITORIO DE CATALUÑA.

ART. 3.

1. CORRESPONDERA A LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD:

A) EN RELACION CON LAS CUENCAS COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA, ADMINISTRAR Y CONTROLAR EL DOMINIO PUBLICO Y LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS, EJERCIENDO LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES CORRESPONDIENTES, COMO OTORGAR CONCESIONES, ELABORAR LA PLANIFICACION HIDROLOGICA Y EJERCER LAS FUNCIONES QUE CORRESPONDAN, DE ACUERDO CON LA LEGISLACION GENERAL, A LOS ORGANISMOS DE CUENCA.

B) EN RELACION CON LAS PARTES DEL TERRITORIO QUE CORRESPONDEN A CUENCAS HIDROGRAFICAS COMPARTIDAS CON OTRAS COMUNIDADES AUTONOMAS, ADMINISTRAR Y CONTROLAR LOS APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS, EJERCER LA FUNCION EJECUTIVA DE POLICIA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y TRAMITAR LOS EXPEDIENTES QUE SE REFIERAN A ELLO, EXCEPTO EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES DE AGUA.

2. CORRESPONDERA TAMBIEN A LA GENERALIDAD DENTRO DEL AMBITO DE SU COMPETENCIA:

A) PROGRAMAR, APROBAR, EJECUTAR Y EXPLOTAR APROVECHAMIENTOS HIDRAULICOS Y DEMAS OBRAS HIDRAULICAS QUE NO TENGAN LA CALIFICACION LEGAL DE INTERES GENERAL NI AFECTEN A OTRA COMUNIDAD AUTONOMA, ADEMAS DE LAS QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR EL ESTADO.

B) PROMOVER Y EJECUTAR, EN SU CASO, LAS ACTUACIONES DE POLITICA HIDRAULICA QUE SEAN NECESARIAS PARA PALIAR LOS DEFICITS Y DESEQUILIBRIOS EXISTENTES EN CATALUÑA.

C) CUMPLIR LA POLITICA DE ABASTECIMIENTO DE AGUA, SIN PERJUICIO DE LAS COMPETENCIAS DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES EN DICHA MATERIA.

D) REGULAR Y ESTABLECER EL REGIMEN DE AUXILIOS ECONOMICOS A CORPORACIONES LOCALES, ENTIDADES Y PARTICULARES.

E) PRESTAR SERVICIOS PUBLICOS DEPENDIENTES O DERIVADOS DE APROVECHAMIENTOS Y OBRAS HIDRAULICAS QUE AFECTEN A AREAS DE SU TERRITORIO.

F) EN GENERAL, CUMPLIR TODAS LAS FUNCIONES QUE DIMANEN DE LA LEY 29/1985, DE AGUAS, EJERCIENDO LAS FACULTADES, LOS COMETIDOS Y LAS ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDAN.

ART. 4.

1. A EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 3. , 1, A), LAS CUENCAS FLUVIALES COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA SON LAS DE LOS RIOS MUGA, FLUVIA, TER, DARO, TORDERA,

BESOS, LLOBREGAT, FOIX, GAIA, FRANCOLI Y RIUDECANYES, ASI COMO LAS DE TODOS LOS ARROYOS COSTANEROS ENTRE LA FRONTERA CON FRANCIA Y LA DESEMBOCADURA DEL RIO DE LA SENIA.

2. EN CUANTO AL RESTO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA, LA ACTUACION DE LA GENERALIDAD SE AJUSTARA A LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 3. , 1, B).

ART. 5.

1. LAS CUENCAS DE LOS RIOS QUE FLUYEN INTEGRAMENTE POR EL TERRITORIO DE CATALUÑA SE AGRUPAN BAJO LAS DENOMINACIONES Y LOS AMBITOS DE PRESTACION DE SERVICIOS HIDRAULICOS SIGUIENTES:

A) CUENCAS DEL NORTE: COMPRENDE LAS CUENCAS DE LOS RIOS MUGA, FLUVIA, TER, DARO Y TORDERA Y LAS DE LOS ARROYOS QUE DESEMBOCAN EN EL MAR ENTRE LA FRONTERA CON FRANCIA Y EL ARROYO DE ARENYS DE MAR, INCLUIDO ESTE ULTIMO.

B) CUENCAS DEL CENTRO: COMPRENDE LAS CUENCAS DE LOS RIOS BESOS, LLOBREGAT Y FOIX Y LAS DE LOS ARROYOS QUE DESEMBOCAN EN EL MAR ENTRE EL DE ARENYS DE MAR Y EL DE LA BISBAL EN EL PENEDES, AMBOS EXCLUIDOS.

C) CUENCAS DEL SUR:

COMPRENDE LAS CUENCAS DE LOS RIOS FRANCOLI Y GAIA Y LAS DE LOS ARROYOS QUE DESEMBOCAN EN EL MAR ENTRE EL DE LA BISBAL, EN EL PENEDES, ESTE INCLUIDO, Y EL BARRANCO DEL CODOLAR, QUE DESEMBOCA EN EL MAR EN LAS CERCANIAS DEL CAP DE TERME Y LIMITA LOS TERMINOS DE VANDELLOS Y DE L'AMETLLA DE MAR, TAMBIEN INCLUIDO.

2. EL RESTO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA SE ORGANIZA EN DOS DEMARCACIONES A EFECTOS DE PRESTAR LOS SERVICIOS HIDRAULICOS QUE CORRESPONDAN A LA GENERALIDAD:

A) DEMARCACION DE PONIENTE: COMPRENDE LA PARTE CATALANA DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS SEGRE Y GARONA.

B) DEMARCACION DE LAS TIERRAS DEL EBRO: COMPRENDE LA PARTE CATALANA DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS EBRO Y DE LA SENIA, ASI COMO DE LOS ARROYOS QUE DESEMBOCAN EN EL MAR ENTRE EL BARRANCO DEL CODOLAR Y LA DESEMBOCADURA DEL RIO DE LA SENIA.

ART. 6.

1. LAS ADMINISTRACION HIDRAULICA DE LA GENERALIDAD ESTARA CONSTITUIDA POR:

A) LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS.

B) LA JUNTA DE AGUAS.

C) LA JUNTA DE SANEAMIENTO.

2. LA ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DE AGUAS SE REGIRA POR LAS DISPOSICIONES DE LA PRESENTE LEY.

3. LA JUNTA DE SANEAMIENTO SE REGIRA POR LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO, CON LAS MODIFICACIONES ESTABLECIDAS POR EL CAPITULO III DE LA PRESENTE LEY.

ART. 7.

1. LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS SERA EL ORGANO DE GESTION QUE, SIN PERJUICIO DE LA DESCENTRALIZACION Y LA DESCONCENTRACION ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY, CONFERIRA UNIDAD A LA ACTUACION DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA Y COORDINARA LA ACTIVIDAD DE LOS ORGANISMOS Y LOS ORGANOS QUE INTERVENGAN, A FIN DE CONSEGUIR UN TRATAMIENTO INTEGRAL DEL AGUA.

2. LA DIRECCION GENERAL PODRA UTILIZAR, SI CONVIENE A LA UNIDAD Y EFICACIA DE LA GESTION, LOS MEDIOS PERSONALES Y MATERIALES DE LOS ORGANISMOS QUE FORMEN PARTE DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA.

CAPITULO II
JUNTA DE AGUAS
SECCION PRIMERA
ORGANIZACION

ART. 8.

1. LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA SERA UN ORGANISMO AUTONOMO DE CARACTER ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, CON LA PARTICIPACION DE LOS USUARIOS Y CON PLENA AUTONOMIA FUNCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS QUE LA PRESENTE LEY LE ASIGNA.

2. LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA, COMO ENTIDAD DE DERECHO PUBLICO, GOZARA DE PERSONALIDAD JURIDICA Y PATRIMONIO PROPIOS Y DE PLENA CAPACIDAD DE OBRAR PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, DE CONFORMIDAD CON LA PRESENTE LEY Y LA LEGISLACION GENERAL SOBRE ENTIDADES AUTONOMAS QUE LE ES DE APLICACION. EN CONSECUENCIA, PODRA ADQUIRIR, POSEER, REINVINDICAR, PERMUTAR, GRAVAR O ENAJENAR CUALQUIER TIPO DE BIENES, CONCERTAR CREDITOS, ESTABLECER CONTRATOS, CONTRATAR Y EXPLOTAR OBRAS Y SERVICIOS, OBLIGARSE, INTERPONER RECURSOS Y EJECUTAR LAS ACCIONES PREVISTAS POR LAS LEYES.

ART. 9. 1. EL GOBIERNO Y LA ADMINISTRACION DE LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA ESTARAN A CARGO DE LOS SIGUIENTES ORGANOS:

A) EL PRESIDENTE DEL ORGANISMO.

B) LA COMISION DE GOBIERNO.

C) LA COMISION DELEGADA.

2. SERAN ORGANOS DE GESTION, EN REGIMEN DE PARTICIPACION, LA ASAMBLEA DE USUARIOS, LA COMISION DE DESENCARCAMIENTO, QUE PODRA SER UNA O VARIAS; LAS JUNTAS DE EXPLOTACION Y LAS JUNTAS DE OBRAS, QUE, EN SU CASO, SE CONSTITUYAN.

3. SERA TAMBIEN ORGANO DE GESTION EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA.

ART. 10. LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PODRA PARTICIPAR EN LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA MEDIANTE LA REPRESENTACION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 16 DE LA LEY 29/1985, DE 2 DE AGOSTO, CON LOS FINES ESTABLECIDOS POR DICHO PRECEPTO LEGAL.

SECCION SEGUNDA

ORGANOS DIRECTIVOS

ART. 11. 1. FORMARAN PARTE DE LA COMISION DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE AGUAS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD Y DE LOS USUARIOS DEL AGUA Y DE OTROS INTERESES RELACIONADOS CON LA POLITICA HIDRAULICA.

2. INTEGRARAN LA REPRESENTACION DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD, ADEMAS DEL PRESIDENTE:

A) UN VOCAL POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS: GOBERNACION; ECONOMIA Y FINANZAS; SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL; AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA; POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, E INDUSTRIA Y ENERGIA.

B) UN REPRESENTANTE DEL DEPARTAMENTO DE COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO QUE SEA, ADEMAS, MIEMBRO DE LA COMISION DE PRECIOS DE CATALUÑA.

C) EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO.

D) EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUAS.

3. LA REPRESENTACION DE LOS USUARIOS DEL AGUA ESTARA CONSTITUIDA POR VOCALES ELEGIDOS EN LAS CUENCAS Y DEMARCACIONES DELIMITADAS

POR EL ARTICULO 5. Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 12.

4. LA GENERALIDAD PODRA DESIGNAR HASTA DIEZ VOCALES MAS EN REPRESENTACION DE OTROS INTERESES ECONOMICOS, PROFESIONALES O RECREATIVOS.

5. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUAS PRESIDIRA TAMBIEN LAS REUNIONES DE LA COMISION DE GOBIERNO, SALVO QUE ASISTA A LA SESION EL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, EN CUYO SUPUESTO ESTE ASUMIRA LA PRESIDENCIA.

6. ACTUARA COMO SECRETARIO, CON VOZ Y SIN VOTO, UN FUNCIONARIO DE LA JUNTA DE AGUAS DESIGNADO POR EL PRESIDENTE, QUE LEVANTARA ACTA DE LAS SESIONES, EXPEDIRA LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS Y CONSERVARA LOS LIBROS OFICIALES. ART. 12. 1. A EFECTOS DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 11, 3, EL NUMERO DE VOCALES REPRESENTANTES DE CADA UNO DE LOS CINCO AMBITOS TERRITORIALES SERA DE TRES, DESIGNADOS UNO EN REPRESENTACION DE LAS ENTIDADES LOCALES, OTRO DE LOS USOS AGRICOLAS Y UN TERCERO DE LOS USOS INDUSTRIALES.

2. LOS VOCALES REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES SERAN DESIGNADOS POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE AMBITO AUTONOMICO CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, REGULADORA DE LAS BASES DE REGIMEN LOCAL.

3. SERAN VOCALES REPRESENTANTES DE LOS USOS INDUSTRIALES LOS QUE, TENIENDO LA CONDICION DE USUARIOS DE AGUAS PUBLICAS, SEAN DESIGNADOS POR LAS CAMARAS OFICIALES DE COMERCIO, INDUSTRIA Y NAVEGACION RESPECTIVAS, Y DE LOS USOS AGRICOLAS LOS DESIGNADOS POR LAS COMUNIDADES DE REGANTES O DE OTROS USUARIOS EN LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 13. CORRESPONDERA A LA COMISION DE GOBIERNO:

A) ELEVAR AL CONSEJO EJECUTIVO, A TRAVES DEL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS Y EN EL AMBITO DE SUS COMPETENCIAS, EL PLAN HIDROLOGICO Y SUS ULTERIORES REVISIONES.

B) PROPONER EL PLAN DE ACTUACION DE LA JUNTA DE AGUAS.

C) FORMULAR EL ANTEPROYECTO DE PRESUPUESTOS Y EMITIR INFORME SOBRE LOS PROYECTOS DE CONCERTACION DE LAS OPERACIONES DE CREDITO NECESARIAS.

D) EMITIR INFORMES SOBRE LAS CUESTIONES DE INTERES GENERAL EN MATERIA DE AGUAS Y SOBRE LAS CUESTIONES RELATIVAS A LA MAS ADECUADA ORDENACION, EXPLOTACION Y TUTELA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO.

E) APROBAR LAS ORDENANZAS Y ESTATUTOS DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS DE LAS CUENCAS CITADAS EN EL ARTICULO 4., 1.

F) ADOPTAR LOS ACUERDOS RELATIVOS A ACTOS DE DISPOSICION SOBRE BIENES DEL PATRIMONIO DE LA JUNTA DE AGUAS.

G) FORMULAR LA DECLARACION DE ACUIFEROS Y OTROS RECURSOS SOBREEXPLOTADOS Y DETERMINAR LOS PERIMETROS Y LAS ZONAS DE PROTECCION Y DE LIMITACION DEL OTORGAMIENTO DE NUEVAS CONCESIONES.

H) EN GENERAL, DELIBERAR SOBRE LOS ASUNTOS QUE LES SEAN SOMETIDOS A CONSIDERACION.

I) LAS DEMAS CUESTIONES QUE LE SEAN ENCOMENDADAS POR LEY.

ART. 14. 1. EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE AGUAS DE CATALUÑA SERA EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS, SIN PERJUICIO DE LO DISPUESTO POR EL ARTICULO 11, 5.

2. EL PRESIDENTE TENDRA LA REPRESENTACION LEGAL DE DICHO ORGANISMO, VELARA POR LA LEGALIDAD DE LOS ACUERDOS DE SUS ORGANOS COLEGIADOS Y PARA QUE SE CUMPLAN CORRECTAMENTE; AUTORIZARA LAS ACCIONES Y LOS RECURSOS QUE CORRESPONDAN A ESTE ORGANISMO EN DEFENSA DE SUS DERECHOS Y EJERCERA LAS FUNCIONES DIRECTIVAS Y EJECUTIVAS SUPERIORES, ASI COMO CUALQUIER OTRA QUE NO ESTE ATRIBUIDA DE FORMA EXPRESA A OTRO ORGANO DE LA JUNTA DE AGUAS.

3. SERAN TAMBIEN ATRIBUCIONES DEL PRESIDENTE:

A) AUTORIZAR LOS GASTOS CON CARGO A LOS CREDITOS PRESUPUESTARIOS DE LA JUNTA DE AGUAS Y ORDENAR LOS PAGOS.

B) EJERCER LA DIRECCION SUPERIOR DE PERSONAL Y DE LOS SERVICIOS DE DICHO ORGANISMO.

C) OTORGAR LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES RELATIVAS AL USO Y APROVECHAMIENTO DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO, ASI COMO LAS AUTORIZACIONES REFERENTES AL REGIMEN DE POLICIA DE AGUAS Y CAUCES FLUVIALES, TODO ELLO EN EL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA.

D) RESOLVER LOS EXPEDIENTES QUE SE TRAMITEN EN RELACION CON EL FUNCIONAMIENTO ORDINARIO DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS O CON SUS ACTOS.

E) APLICAR EL REGIMEN FISCAL EN MATERIA DE AGUAS Y DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO EN GENERAL.

F) APROBAR LOS PROYECTOS DE OBRAS E INSTALACIONES Y DECIDIR LA PRESTACION DE SERVICIOS POR LA JUNTA DE AGUAS.

G) EJERCER LAS FUNCIONES QUE EN RELACION CON EXPEDIENTES DE EXPROPIACION FORZOSA PUEDAN CORRESPONDER A LA JUNTA DE AGUAS.

4. CON LA APROBACION DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, EL PRESIDENTE PODRA DELEGAR, TOTAL O PARCIALMENTE, LAS FUNCIONES INDICADAS EN LAS LETRAS A), B) Y C), SALVO EL OTORGAMIENTO DE CONCESIONES, Y G) DEL APARTADO 3 EN EL DIRECTOR DE LA JUNTA, QUIEN LE SUSTITUIRA EN CASO DE VACANTE, AUSENCIA O ENFERMEDAD, SALVO QUE EL CONSEJERO LO DISPONGA DE OTRA FORMA.

ART. 15. 1. ENTRE LOS MIEMBROS DE LA COMISION DE GOBIERNO SE ELEGIRA A UNA COMISION DELEGADA, ENCARGADA DE LA INFORMACION Y SEGUIMIENTO DE LA GESTION ORDINARIA DE LA JUNTA DE AGUAS, ASI COMO DEL ESTUDIO Y PREPARACION DE LOS ASUNTOS QUE DEBAN SOMETERSE A LA COMISION DE GOBIERNO.

2. LA COMISION DELEGADA ESTARA INTEGRADA POR TRES REPRESENTANTES DE LA GENERALIDAD, TRES REPRESENTANTES DE LAS ENTIDADES LOCALES, UN REPRESENTANTE DE LOS USOS AGRARIOS Y OTRO DE LOS USOS INDUSTRIALES, DESIGNADOS DE LA FORMA QUE SE ESTABLEZCA POR REGLAMENTO, ASI COMO EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUAS Y EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO.

3. EL PRESIDENTE Y EL SECRETARIO DE LA COMISION DE GOBIERNO LO SERAN TAMBIEN DE LA COMISION DELEGADA.

ART. 16. 1. EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUAS, CON CATEGORIA DE SUBDIRECTOR GENERAL, SERA DESIGNADO POR EL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, Y DEBERA SER UN TECNICO COMPETENTE EN LA MATERIA. 2. CORRESPONDERA AL DIRECTOR:

A) DIRIGIR LA GESTION ORDINARIA DE LOS ASUNTOS DE LA JUNTA DE AGUAS DE ESTE ORGANISMO, CON EJERCICIO DE LAS FACULTADES EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES, DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES RECIBIDAS DE LA SUPERIORIDAD DENTRO DE LOS LIMITES QUE ESTAS ESTABLEZCAN.

B) PRESTAR ASESORAMIENTO TECNICO A LOS ORGANOS SUPERIORES DE LA JUNTA DE AGUAS.

C) ORDENAR LA REALIZACION DE ESTUDIOS Y TRABAJOS Y DIRIGIR LA INSPECCION TECNICA DE LA EJECUCION DE OBRAS, LA PRESTACION DE SERVICIOS Y LAS EXPLOTACIONES DE LA JUNTA DE AGUAS.

D) EJECUTAR LAS ORDENES DE DESENCARCAMIENTO.

E) TRAMITAR LOS EXPEDIENTES RELATIVOS AL REGIMEN FISCAL EN MATERIA DE AGUAS Y CAUCES FLUVIALES PUBLICOS, MEDIANTE LA PROPUESTA DE DETERMINACION DE LAS EXACCIONES APLICABLES, ASI COMO LA DETERMINACION DE LAS REMUNERACIONES DERIVADAS DE LA PRESTACION DE TRABAJOS FACULTATIVOS.

F) EJERCER LA DIRECCION INMEDIATA DEL PERSONAL Y LOS SERVICIOS DE LA JUNTA DE AGUAS.

G) EJERCER CUALQUIER OTRA FUNCION O COMETIDO QUE LE SEA ENCOMENDADO.

SECCION TERCERA

ORGANOS DE GESTION

ART. 17. LA ASAMBLEA DE USUARIOS, INTEGRADA POR TODOS AQUELLOS USUARIOS QUE FORMEN PARTE DE LAS JUNTAS DE EXPLOTACION, TENDRA POR FINALIDAD LA COORDINACION DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS Y LOS RECURSOS DE AGUA, SIN MENOSCABO DEL REGIMEN CONCESIONAL NI DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS.

ART. 18. 1. LAS JUNTAS DE EXPLOTACION TENDRAN POR FINALIDAD LA COORDINACION, RESPETANDO LOS DERECHOS DERIVADOS DE LAS CORRESPONDIENTES CONCESIONES Y AUTORIZACIONES, DE LA EXPLOTACION DE LAS OBRAS HIDRAULICAS Y LOS RECURSOS DE AGUA DE AQUEL CONJUNTO DE RIOS, RIO, TRAMO DE RIO O UNIDAD HIDROGEOLOGICA, CUYOS APROVECHAMIENTOS ESTEN ESPECIALMENTE INTERRELACIONADOS.

2. LA CONSTITUCION DE LAS JUNTAS DE EXPLOTACION, EN LAS QUE LOS USUARIOS PARTICIPARAN MAYORITARIAMENTE, EN RELACION CON SUS RESPECTIVOS INTERESES EN EL USO DEL AGUA Y CON EL SERVICIO PRESTADO A LA COMUNIDAD, SE DETERMINARA REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 19. CORRESPONDERA A LA COMISION DE DESENCARCAMIENTO DELIBERAR Y FORMULAR PROPUESTAS AL PRESIDENTE DEL ORGANISMO SOBRE EL REGIMEN ADECUADO DE RELLENO Y VACIADO DE LOS ENCHARCAMIENTOS Y ACUIFEROS, CONSIDERADOS LOS DERECHOS CONCESIONALES DE LOS DISTINTOS USUARIOS. SU COMPOSICION Y FUNCIONAMIENTO SE REGULARAN REGLAMENTARIAMENTE ATENDIENDO AL CRITERIO DE REPRESENTACION ADECUADA DE LOS INTERESES AFECTADOS.

ART. 20. LA JUNTA DE GOBIERNO, A PETICION DE LOS FUTUROS USUARIOS DE UNA OBRA YA APROBADA, PODRA CONSTITUIR LA CORRESPONDIENTE JUNTA DE OBRAS, EN LA QUE PARTICIPARAN DICHOS USUARIOS EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE, A FIN DE QUE ESTEN DIRECTAMENTE INFORMADOS DEL DESARROLLO E INCIDENCIAS DE DICHA OBRA.

SECCION CUARTA

REGIMEN FINANCIERO

ART. 21. 1. LOS BIENES DEL ESTADO Y DE LA GENERALIDAD ADSCRITOS A LA JUNTA DE AGUAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE SUS FINES CONSERVARAN SU CALIFICACION JURIDICA, Y SOLAMENTE CORRESPONDERA A ESTE ORGANISMO SU UTILIZACION, ADMINISTRACION Y EXPLOTACION, CON SUJECION A LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES EN DICHA MATERIA.

2. CON INDEPENDENCIA DE LO ESTABLECIDO POR EL APARTADO 1, LA JUNTA DE AGUAS, PARA MEJOR CUMPLIMIENTO DE SUS FINES, POSEERA UN PATRIMONIO PROPIO INTEGRADO POR:

A) LOS BIENES Y LOS DERECHOS QUE FIGUREN EN EL PATRIMONIO TRANSMITIDO A LA GENERALIDAD DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL PIRINEO ORIENTAL.

B) LOS QUE ADQUIERA CON LOS FONDOS PROCEDENTES DE SU PRESUPUESTO.

C) LOS QUE POR CUALQUIER TITULO JURIDICO RECIBA DEL ESTADO, LA GENERALIDAD, ENTIDADES PUBLICAS O PRIVADAS O PARTICULARES.

ART. 22. LA HACIENDA DE LA JUNTA DE AGUAS ESTARA CONSTITUIDA POR LOS SIGUIENTES INGRESOS:

A) LOS PRODUCTOS Y LAS RENTAS DE SU PATRIMONIO Y LOS DE LA EXPLOTACION DE OBRAS CUANDO ESTA LE SEA ENCARGADA POR EL ESTADO, LA GENERALIDAD Y SUS ORGANISMOS AUTONOMOS, LAS CORPORACIONES LOCALES Y LOS PARTICULARES.

B) LAS REMUNERACIONES POR EL ESTUDIO Y LA REDACCION DE PROYECTOS, LA DIRECCION Y EJECUCION DE LAS OBRAS ENCARGADAS POR EL ESTADO, LA GENERALIDAD O SUS ORGANISMOS AUTONOMOS, LAS CORPORACIONES LOCALES, ASI COMO LAS PROCEDENTES DE PRESTACION DE SERVICIOS FACULTATIVOS Y TECNICOS.

C) LAS ASIGNACIONES PRESUPUESTARIAS DE LA GENERALIDAD Y DE SUS ORGANISMOS AUTONOMOS Y, EN SU CASO, LAS DEL ESTADO Y LAS DE LAS CORPORACIONES LOCALES.

D) LOS INGRESOS PROCEDENTES DE LA RECAUDACION DE TASAS, EXACCIONES Y PRECIOS AUTORIZADOS A ESTE ORGANISMO.

E) LOS REINTEGROS DE LOS ANTICIPOS OTORGADOS POR EL ESTADO O POR LA GENERALIDAD PARA LA CONSTRUCCION DE OBRAS HIDRAULICAS QUE REALICE LA JUNTA DE AGUAS.

F) EL PRODUCTO DE LAS POSIBLES APORTACIONES ACORDADAS POR LOS USUARIOS, PARA OBRAS O ACTUACIONES ESPECIFICAS, ASI COMO CUALQUIER OTRA PERCEPCION AUTORIZADA POR DISPOSICION LEGAL.

ART. 23. 1. PARTICULARMENTE, TENDRAN LA CONSIDERACION DE INGRESOS PROPIOS DE LA JUNTA DE AGUAS:

A) EN EL AMBITO DE LAS CUENCAS COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA, LOS OBTENIDOS POR APLICACION DEL CANON DE UTILIZACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO Y DEL CANON QUE GRAVA LOS VERTEDEROS AUTORIZADOS, ESTABLECIDOS, RESPECTIVAMENTE, POR LOS ARTICULOS 104 Y 105 DE LA LEY DE AGUAS.

B) LOS DERIVADOS DE LAS EXACCIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 106 DE LA LEY DE AGUAS, CUANDO LAS OBRAS HIDRAULICAS DE REGULACION Y ESPECIFICAS QUE SE DETERMINEN HAYAN SIDO REALIZADAS TOTAL O PARCIALMENTE CON CARGO AL PRESUPUESTO DE LA JUNTA DE AGUAS.

2. LA JUNTA DE AGUAS LIQUIDARA Y RECAUDARA LOS CANONES Y LAS EXACCIONES QUE GESTIONE DE CONFORMIDAD CON EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO POR LA LEGISLACION DE AGUAS.

SUPLETORIAMENTE, SE APLICARAN LAS NORMAS QUE REGULAN LA PERCEPCION DE LOS TRIBUTOS DE LA GENERALIDAD.

ART. 24. 1. EN EL PROCEDIMIENTO DE GESTION DEL CANON QUE GRAVA LOS VERTEDEROS AUTORIZADOS, SE EFECTUARAN DE OFICIO LAS ACTUACIONES DE INVESTIGACION Y COMPROBACION CONVENIENTES PARA DETERMINAR SI EL SUJETO PASIVO LO ES TAMBIEN POR LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE TARIFA O DE CANON DE SANEAMIENTO. EN CASO DE QUE SE VERIFIQUE ESTA DOBLE SUJECION, LA JUNTA DE AGUAS DEBERA DEDUCIR DE LA LIQUIDACION EFECTUADA UN IMPORTE IGUAL AL LIQUIDADO POR LA JUNTA DE SANEAMIENTO POR LOS SUSODICHOS CONCEPTOS.

2. EN RELACION A LOS SUJETOS PASIVOS QUE LO SON POR VERTEDEROS EFECTUADOS EN CUENCAS NO COMPRENDIDAS INTEGRAMENTE EN EL

TERRITORIO DE CATALUÑA, LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS DEBERA COMUNICAR AL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE, DE UNA FORMA PERIODICA, LOS IMPORTES LIQUIDADOS POR LOS CONCEPTOS DE INCREMENTO DE TARIFA Y CANON DE SANEAMIENTO.

CAPITULO III

JUNTA DE SANEAMIENTO

SECCION PRIMERA

ORGANIZACION

ART. 25. SE MODIFICA EL APARTADO 2 DEL ARTICULO 2 DE LA LEY 5/1981, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

<ART. 2:

1.2. PARA CONSEGUIR LAS FINALIDADES PREVISTAS EN LA PRESENTE LEY, LA GENERALIDAD PODRA:

A) CONSTITUIR CONSORCIOS CON ENTIDADES LOCALES.

B) PROMOVER LA CONSTITUCION DE MANCOMUNIDADES MUNICIPALES.

C) PRESTAR ASISTENCIA A LAS ENTIDADES LOCALES AFECTADAS.> ART. 26. 1. SE DA AL APARTADO 1 DEL ARTICULO 3 DE LA LEY 5/1981, UNA NUEVA REDACCION Y SE AÑADE A ESTE ARTICULO UN NUEVO APARTADO 4, CON LOS SIGUIENTES TEXTOS:

<ART. 3. 1. LA APROBACION, CON CARACTER DEFINITIVO, DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO QUE REQUIERAN LA FINANCIACION ESPECIFICA PREVISTA POR LA PRESENTE LEY.

4. LA APROBACION, CON CARACTER DEFINITIVO, DE LOS PROYECTOS NO INCLUIDOS EXPLICITAMENTE EN UN PLAN DE SANEAMIENTO, ASI COMO SU REGIMEN ESPECIAL DE FINANCIACION.> ART. 27. 1. SE MODIFICA EL ARTICULO 4 DE LA LEY 5/1981, DANDO A LOS APARTADOS 1, 2, 3 Y 5 LA SIGUIENTE NUEVA REDACCION:

<ART. 4. 1. SE CREA LA JUNTA DE SANEAMIENTO, ORGANISMO AUTONOMO ADMINISTRATIVO ADSCRITO AL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, CON PERSONALIDAD JURIDICA PROPIA Y PLENA AUTONOMIA FUNCIONAL PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS TAREAS QUE LA PRESENTE LEY LE ASIGNA. LE CORRESPONDERA LA PROMOCION, ORIENTACION, COORDINACION, INFORMACION Y FISCALIZACION DE LAS ACTUACIONES CONCERNIENTES A LA PLANIFICACION, EJECUCION Y EXPLOTACION DE LAS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACION DE AGUAS RESIDUALES, ESTACIONES DEPURADORAS Y EMISARIOS SUBMARINOS, ASI COMO DE LOS SISTEMAS DE REUTILIZACION DE LAS AGUAS DEPURADAS EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR LA PRESENTE LEY.

LA JUNTA, EN EL AMBITO DE SU COMPETENCIA, EJERCERA LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

A) LA RECAUDACION, ADMINISTRACION, GESTION Y DISTRIBUCION DE LOS RECURSOS QUE LE ATRIBUYE LA PRESENTE LEY.

B) LA UTILIZACION DE LOS GASTOS SEGUN EL PRESUPUESTO APROBADO POR ELLA MISMA.

C) LA ELABORACION DEL ANTEPROYECTO DE SU PRESUPUESTO ANUAL.

2. SERAN ORGANOS DE GOBIERNO DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO EL PRESIDENTE, QUE SERA EL DIRECTOR GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS, SIN PERJUICIO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 11, 5, DE LA PRESENTE LEY, Y EL CONSEJO DE DIRECCION.

3. FORMARAN PARTE DEL CONSEJO DE DIRECCION DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO, ADEMAS DEL PRESIDENTE DEL ORGANISMO, SENDOS REPRESENTANTES DE LA ADMINISTRACION DE LA GENERALIDAD Y DE LOS MUNICIPIOS, LAS INDUSTRIAS Y OTROS INTERESES.

A) INTEGRARAN LA REPRESENTACION DE LA GENERALIDAD:

UN VOCAL POR CADA UNO DE LOS SIGUIENTES DEPARTAMENTOS:
GOBERNACION; ECONOMIA Y FINANZAS; SANIDAD Y SEGURIDAD SOCIAL;
POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS; AGRICULTURA, GANADERIA Y
PESCA; INDUSTRIA Y ENERGIA, Y COMERCIO, CONSUMO Y TURISMO.

EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO.

EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE AGUAS.

B) LA REPRESENTACION DE LAS ENTIDADES LOCALES ESTARA CONSTITUIDA POR SIETE VOCALES EN REPRESENTACION DE LAS DISTINTAS ZONAS EN QUE, ATENDIENDO A CRITERIOS HIDROGRAFICOS, SE DIVIDIRA EL TERRITORIO DE CATALUÑA EN MATERIA DE SANEAMIENTO. DICHOS VOCALES SERAN DESIGNADOS POR LOS ORGANOS DE GOBIERNO DE LAS ASOCIACIONES DE AMBITO AUTONOMICO CONSTITUIDAS AL AMPARO DE LA DISPOSICION ADICIONAL QUINTA DE LA LEY 7/1985, DE 2 DE ABRIL, Y CORRESPONDERAN, COMO MINIMO, A UNO POR CADA UNA DE LAS CUENCAS Y DEMARCACIONES ESTABLECIDAS POR EL ARTICULO 5.

C) LA REPRESENTACION DE LAS INDUSTRIAS CONSISTIRA EN DOS VOCALES DESIGNADOS POR LAS ASOCIACIONES EMPRESARIALES.

D) LA GENERALIDAD PODRA DESIGNAR HASTA DOS VOCALES MAS EN REPRESENTACION DE OTROS INTERESES AFECTADOS POR LA APLICACION DE LOS PLANES DE SANEAMIENTO.

E) ACTUARA COMO SECRETARIO, CON VOZ Y SIN VOTO, UN FUNCIONARIO DEL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, QUE SERA DESIGNADO POR EL PRESIDENTE, Y LEVANTARA LAS ACTAS DE LAS SESIONES, EXPEDIRA LAS CERTIFICACIONES DE LOS ACUERDOS Y CONSERVARA LOS LIBROS OFICIALES.

4.

5. EL DIRECTOR DE LA JUNTA DE SANEAMIENTO, CON CATEGORIA DE SUBDIRECTOR GENERAL, SERA DESIGNADO POR EL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS. LE CORRESPONDERA LA DIRECCION DE LA GESTION ORDINARIA DE LOS ASUNTOS DEL ORGANISMO, CON EJERCICIO DE LAS FACULTADES EJECUTIVAS CORRESPONDIENTES DENTRO DE LOS LIMITES Y DE CONFORMIDAD CON LAS DIRECTRICES QUE LE SEAN DADAS POR LA SUPERIORIDAD.

ART. 28. 1. SE MODIFICA EL APARTADO 4 DEL ARTICULO 5 DE LA LEY 5/1981, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

<ART. 5:

4. EL INCREMENTO DE TARIFA Y EL CANON DE SANEAMIENTO SERAN INCOMPATIBLES CON LA IMPOSICION DE CONTRIBUCIONES ESPECIALES APLICADAS A LA FINANCIACION DE LA IMPLANTACION Y EXPLOTACION DE LA RED DE COLECTORES GENERALES, ESTACIONES DE TRATAMIENTO Y OBRAS DE VERTIDO DE AGUAS RESIDUALES; PERO SERA COMPATIBLE CON LA PERCEPCION DE TASAS Y CON CUALQUIER OTRO PRECIO O RECURSO LEGALMENTE AUTORIZADO PARA LA PRESTACION DEL SERVICIO DE PROVISION DE AGUA Y DE EVACUACION.>

SECCION SEGUNDA

REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO ART. 29. SE AÑADEN AL ARTICULO 6 DE LA LEY 5/1981, LOS SIGUIENTES NUMEROS:

<ART. 6:

5. CONSTITUIRA EL HECHO IMPONIBLE DE LAS EXACCIONES CONSISTENTES EN EL INCREMENTO DE TARIFA Y EL CANON DE SANEAMIENTO CUALQUIER CONSUMO POTENCIAL O REAL DE AGUA DE TODA PROCEDENCIA, EN VIRTUD DE LA CONTAMINACION QUE PUEDA PRODUCIR. EL DEVENGO COINCIDIRA, EN CASO DE INCREMENTO DE TARIFA, CON AQUEL CONSUMO, Y, PARA EL CANON DE SANEAMIENTO, SE PRODUCIRA EL ULTIMO DIA DE CADA TRIMESTRE NATURAL.

6. LA BASE IMPONIBLE ESTARA CONSTITUIDA:

A) EN GENERAL, POR EL VOLUMEN DE AGUA CONSUMIDO O ESTIMADO EN EL PERIODO DE DEVENGO, EXPRESADO EN METROS CUBICOS. MEDIANTE UN DECRETO DEL CONSEJO EJECUTIVO PODRAN ESTABLECERSE LOS METODOS DE ESTIMACION OBJETIVA SINGULAR DE LA BASE IMPONIBLE EN SUPUESTOS DE CAPTACIONES SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS DE AGUA NO MEDIDAS POR CONTADOR, DE INSTALACIONES DE RECOGIDA DE AGUAS PLUVIALES O DE SUMINISTRO MEDIANTE CONTRATOS DE AFORO. EN CUALQUIER CASO, Y SALVO QUE EL CONSEJO EJECUTIVO, AL APROBAR EL PLAN ZONAL O ESPECIAL DE SANEAMIENTO, DISPUSIESE DE UNO SUPERIOR, SE FIJARA UN MINIMO DE FACTURACION DE CARACTER GENERAL A EFECTOS DEL REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO QUE ESTABLECE LA PRESENTE LEY, DE SEIS METROS CUBICOS POR USUARIO Y MES.

B) EN LOS SUPUESTOS EN QUE LA ADMINISTRACION, DE OFICIO O A INSTANCIAS DEL SUJETO PASIVO, OPTE POR LA DETERMINACION POR MEDIDA DIRECTA O POR LA ESTIMACION APROXIMADA DE LA CARGA CONTAMINANTE, LA BASE CONSISTIRA EN LA CONTAMINACION EFECTIVAMENTE PRODUCIDA O ESTIMADA EXPRESADA EN UNIDADES DE CONTAMINACION.

7. EL TIPO APLICABLE SE EXPRESARA EN PESETAS POR METRO CUBICO O EN PESETAS POR UNIDAD DE CONTAMINACION EN FUNCION DE LA BASE IMPONIBLE A QUE DEBA APLICAR. LOS VALORES DE BASE POR VOLUMEN PARA USOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES Y EL VALOR DE LA UNIDAD DE CADA PARAMETRO DE CONTAMINACION SE ESTABLECERAN EN LA LEY DE PRESUPUESTOS DE LA GENERALIDAD. AL APROBAR LOS PLANES DE SANEAMIENTO Y SUS REVISIONES, EL CONSEJO EJECUTIVO PODRA INTRODUCIR EN ELLOS COEFICIENTES DE CONCENTRACION DEMOGRAFICA U OTROS QUE SEAN DE APLICACION.

8. EN LOS SUPUESTOS EN QUE, EN VIRTUD DE LAS CARACTERISTICAS, LA PELIGROSIDAD O LA INCIDENCIA ESPECIALES DE LA CONTAMINACION PRODUCIDA POR UN SUJETO PASIVO DETERMINADO, LA ADMINISTRACION CONSTRUYE INSTALACIONES DE TRATAMIENTO O EVACUACION PARA ATENDER CONCRETAMENTE UN FOCO DE CONTAMINACION, EL CONSEJO EJECUTIVO PODRA ACORDAR LA SUSTITUCION DEL INCREMENTO DE TARIFA O CANON DE SANEAMIENTO POR LA APLICACION DE UNA EXACCION A CUYO PAGO QUEDARA OBLIGADO AQUEL SUJETO PASIVO, DETERMINADA EN SU CUANTIA ANUAL POR LA SUMA DE LAS SIGUIENTES CANTIDADES:

A) EL TOTAL PREVISTO DE GASTOS DE FUNCIONAMIENTO Y CONSERVACION DE AQUELLAS INSTALACIONES.

B) EL 4 POR 100 DEL VALOR DE LAS INVERSIONES REALIZADAS POR LA ADMINISTRACION, DEBIDAMENTE ACTUALIZADO, TENIENDO EN CUENTA LA AMORTIZACION DIRECTA DE LAS OBRAS E INSTALACIONES Y LA DEPRECIACION DE LA MONEDA, EN LA FORMA QUE REGLAMENTARIAMENTE SE DETERMINE.> ART. 30. SE MODIFICA EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 11 DE LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO, QUE QUDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

<ART. 11:

3. LAS INSTITUCIONES Y LAS EMPRESAS, TANTO PUBLICAS COMO PRIVADAS, SUMINISTRADORAS DE AGUA EN LA CUENCA, ZONA VERTIENTE O AEREA DE APLICACION DEL INCREMENTO DE TARIFA, DEBERAN FACTURARLO Y PERCIBIRLO DE LOS USUARIOS.

LAS CANTIDADES FACTURADAS Y PERCIBIDAS POR ESTE CONCEPTO DEBERAN SER DECLARADAS E INGRESADAS, MEDIANTE AUTOLIQUIDACION PREVIA, EN LA JUNTA DE SANEAMIENTO O EN LAS ENTIDADES QUE TENGAN DELEGADA LA RECAUDACION. LA FORMA Y LOS PLAZOS PARA REALIZAR LAS

DICHAS DECLARACION, AUTOLIQUIDACION E INGRESO, ASI COMO LOS DEMAS ASPECTOS RELATIVOS A LA INTERVENCION DE LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS EN LA PERCEPCION DEL INCREMENTO, SE REGULARAN POR REGLAMENTO.

> ART. 31. SE MODIFICA EL NUMERO 3 DEL ARTICULO 12 DE LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO, QUE QUEDARA REDACTADO DE LA SIGUIENTE FORMA:

<ART. 12:

3. LA JUNTA DE SANEAMIENTO O LAS ENTIDADES DELEGADAS POR ELLA LIQUIDARAN DIRECTAMENTE EL CANON DE SANEAMIENTO A LOS SUJETOS PASIVOS, TITULARES O USUARIOS REALES DE LOS RESPECTIVOS APROVECHAMIENTOS DE AGUAS SUPERFICIALES O SUBTERRANEAS Y DE INSTALACIONES DE RECOGIDA DE AGUAS PLUVIALES, INCLUIDOS EN UN AMBITO TERRITORIAL CON PLAN DE SANEAMIENTO APROBADO.> ART. 32. SE SUPRIME EL ARTICULO 13 DE LA LEY 5/1981 Y, EN SU LUGAR Y BAJO EL MISMO NUMERO, SE INSERTA EL SIGUIENTE TEXTO:

<ART. 13:

1. LA JUNTA DE SANEAMIENTO GESTIONARA Y RECAUDARA LAS EXACCIONES ESTABLECIDAS POR LA PRESENTE LEY DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS EN ELLA CONTENIDAS Y CON LAS QUE DICTE EL REGLAMENTO DE DESARROLLO. SUPLETORIAMENTE, REGIRA LA LEGISLACION GENERAL APLICABLE A LA PERCEPCION, COMPROBACION E INSPECCION DE LOS TRIBUTOS DE LA GENERALIDAD.

2. EL REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES APLICABLE SERA, ASIMISMO, EL VIGENTE PARA EL RESTO DE TRIBUTOS DE LA GENERALIDAD.

3. LAS PERSONAS FISICAS Y JURIDICAS A QUIENES LA PRESENTE LEY IMPONE OBLIGACIONES DE CARACTER MATERIAL O FORMAL EN RELACION CON LA PERCEPCION DE LOS INGRESOS QUE EN ELLA SE REGULAN ESTARAN SUJETOS A LAS DETERMINACIONES QUE PARA LOS SUJETOS PASIVOS ESTABLEZCA LA LEGISLACION TRIBUTARIA EN MATERIA DE INSPECCIONES Y REGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES. EN PARTICULAR, LA FALTA DE FACTURACION DEL INCREMENTO DE LA TARIFA DE SANEAMIENTO POR PARTE DE LAS ENTIDADES SUMINISTRADORAS DE AGUA CONSTITUIRA UNA INFRACCION DE CARACTER GRAVE SANCIONABLE CON UNA MULTA PECUNIARIA PROPORCIONAL EN CUANTIA DEL 150 AL 300 POR 100 DE LA CANTIDAD QUE DEBERIA FACTURARSE.> ART. 33. SE REDACTA DE NUEVO EL APARTADO 1 DEL ARTICULO 15 DE LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO, Y SE AÑADE A ESTE ARTICULO UN APARTADO 5, CON LOS SIGUIENTES TEXTOS:

<ART. 15:

1. LA JUNTA DE SANEAMIENTO, DE OFICIO O A INSTANCIA DE UN PARTICULAR, APLICARA EL INCREMENTO DE TARIFA Y EL CANON DE SANEAMIENTO A CADA USUARIO INDUSTRIAL DEL AGUA, SEGUN UNA DE LAS SIGUIENTES MODALIDADES:

A) DE ACUERDO CON EL VALOR DETERMINADO CON CARACTER GENERAL PARA TODOS LOS USOS INDUSTRIALES O RAMAS DE LA INDUSTRIA, EN CADA AMBITO TERRITORIAL, SOBRE EL VOLUMEN DE AGUA CONSIDERADO.

B) SEGUN CANTIDADES INDIVIDUALES EN FUNCION DE LA CONTAMINACION PRODUCIDA.

LA DETERMINACION DEL GRADO DE CONTAMINACION SE PODRA EFECTUAR POR MEDIDA DIRECTA O POR ESTIMACION APROXIMADA, DE ACUERDO CON LAS TABLAS DE COEFICIENTES ESPECIFICOS DE CONTAMINACION APROBADAS POR REGLAMENTO PARA CADA TIPO DE INDUSTRIA O RAMO DE ACTIVIDAD, ATENDIENDO A LOS ELEMENTOS FISICOS, QUIMICOS, BIOLOGICOS Y MICROBIOLOGICOS QUE PREVISIBLEMENTE CONTENGAN SUS AGUAS RESIDUALES Y LA DIMENSION DEL ESTABLECIMIENTO.

LA MODALIDAD DE APLICACION Y LA BASE DEL INCREMENTO DE TARIFA O CANON DE SANEAMIENTO SE CONCRETARAN EN LA RESOLUCION QUE DICTE LA JUNTA CON CARACTER PREVIO A LA LIQUIDACION DEL CANON O A LA NOTIFICACION A LA ENTIDAD SUMINISTRADORA QUE EFECTUE EL ABASTECIMIENTO.

5. TENDRAN LA CONSIDERACION DE CONSUMOS DOMESTICOS, A EFECTOS DE ESTE REGIMEN ECONOMICO-FINANCIERO, LOS USOS INDUSTRIALES CUYO CONSUMO ANUAL SEA INFERIOR A 6.000 METROS CUBICOS Y NO OCASIONE UNA CONTAMINACION DE CARACTER ESPECIAL EN NATURALEZA O CANTIDAD.> CAPITULO IV

PROCEDIMIENTO Y ACTUACION DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA

ART. 34. TODAS LAS AUTORIZACIONES Y CONCESIONES RELATIVAS AL APROVECHAMIENTO DE AGUAS Y, EN GENERAL, AL USO Y OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO SE SUSTANCIARAN, EN CADA CASO, EN UN EXPEDIENTE UNICO EN EL QUE SE DICTARA UNA UNICA RESOLUCION. LA TRAMITACION DE ESTOS EXPEDIENTES HASTA SU RESOLUCION CORRESPONDERA, EN APLICACION DEL PRINCIPIO DE UNIDAD DE GESTION DEL RECURSO, A LOS SERVICIOS DEPENDIENTES O ADSCRITOS AL DEPARTAMENTO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR LA PRESENTE LEY.

ART. 35. 1. LAS COMUNIDADES DE USUARIOS TITULARES DE APROVECHAMIENTOS PERTENECIENTES A LAS CUENCAS CITADAS EN EL ARTICULO 4., 1, QUEDARAN ADSCRITAS, A EFECTOS ADMINISTRATIVOS, A LA JUNTA DE AGUAS, QUE EJERCERA TODAS LAS FUNCIONES Y ATRIBUCIONES QUE SOBRE DICHA MATERIA ASIGNE LA LEGISLACION GENERAL AL ORGANISMO DE LA CUENCA.

2. EN RELACION CON LAS COMUNIDADES SITUADAS EN EL RESTO DEL TERRITORIO DE CATALUÑA, LA JUNTA DE AGUAS CUIDARA DEL BUEN ORDEN DEL APROVECHAMIENTO Y EJERCERA LAS DEMAS FUNCIONES QUE LE ATRIBUYA EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

3. LA JUNTA DE AGUAS PODRA SOLICITAR LA COLABORACION DE LAS COMUNIDADES DE USUARIOS CONSTITUIDAS LEGALMENTE EN LA TRAMITACION DE LOS EXPEDIENTES ADMINISTRATIVOS QUE TENGAN POR OBJETO ASUNTOS REFERENTES A SU AMBITO DE GESTION. EN CUALQUIER CASO SE ARBITRARAN LOS MECANISMOS ENCAMINADOS A TUTELAR LOS INTERESES DE LOS FUTUROS USUARIOS.

ART. 36. LA JUNTA DE AGUAS, PRECEPTIVAMENTE, EMITIRA INFORME SOBRE LOS EXPEDIENTES DE CONSTITUCION DE MANCOMUNIDADES, CONSORCIOS U OTRAS ENTIDADES SIMILARES, DE CONFORMIDAD CON LA LEGISLACION DE REGIMEN LOCAL, CUANDO DICHA CONSTITUCION TENGA POR FINALIDAD EL APROVECHAMIENTO CONJUNTO DE UN RECURSO HIDRAULICO SITUADO EN EL TERRITORIO DE CATALUÑA.

ART. 37. 1. CORRESPONDERA A LA GENERALIDAD SANCIONAR, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 109 DE LA LEY DE AGUAS, LAS INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS DEL REGIMEN LEGAL DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO DE SU COMPETENCIA.

2. LA SANCION DE LAS INFRACCIONES LEVES Y MENOS GRAVES CORRESPONDERA A LA JUNTA DE AGUAS. SERA COMPETENCIA DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS LA SANCION DE LAS INFRACCIONES GRAVES, Y SE RESERVARA AL CONSEJO EJECUTIVO LA IMPOSICION DE MULTAS POR INFRACCIONES MUY GRAVES.

3. EL RENDIMIENTO DE LAS SANCIONES PECUNIARIAS IMPUESTAS CORRESPONDERA A LA GENERALIDAD, Y SE PODRA EXIGIR SU PAGO MEDIANTE EFECTOS TIMBRADOS, SEGUN LO DISPUESTO REGLAMENTARIAMENTE.

ART. 38. 1. EN EJERCICIO DE LA FUNCION EJECUTIVA DE POLICIA DEL DOMINIO PUBLICO HIDRAULICO A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 3.,1, B), LA GENERALIDAD PODRA SANCIONAR LAS INFRACCIONES CALIFICADAS DE LEVES Y MENOS GRAVES MEDIANTE LA IMPOSICION DE LAS MULTAS PECUNIARIAS Y LA EXIGENCIA DE LAS REPARACIONES ESTABLECIDAS POR LA LEY.

2. CONTRA LAS SANCIONES IMPUESTAS EN LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL APARTADO 1 PODRA INTERPONERSE RECURSO DE ALZADA ANTE EL ORGANISMO DE CUENCA CORRESPONDIENTE.

3. SI SE TRATA DE INFRACCIONES CALIFICADAS DE GRAVES O MUY GRAVES, LA JUNTA DE AGUAS INSTRUIRA EL EXPEDIENTE Y FORMULARA LA PROPUESTA DE SANCION, QUE SE ELEVARA, POR MEDIO DE LA DIRECCION GENERAL DE OBRAS HIDRAULICAS, AL ORGANO COMPETENTE DE LA ADMINISTRACION DEL ESTADO PARA QUE DICTE LA PERTINENTE RESOLUCION.

ART. 39. 1. LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES DE LA JUNTA DE AGUAS AGOTARAN LA VIA ADMINISTRATIVA.

2. SE EXCEPTUARAN DE LO DISPUESTO POR EL APARTADO 1:

A) LOS ACTOS Y LAS RESOLUCIONES DICTADOS EN EJERCICIO DE FUNCIONES ENCOMENDADAS POR LA ADMINISTRACION DEL ESTADO Y,

PARTICULARMENTE, LOS SUPUESTOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 38, 2.

B) LOS ACTOS DE GESTION Y DE RECAUDACION EN MATERIA DE TASAS Y EXACCIONES PARAFISCALES, CONTRA LOS CUALES SE PODRA RECURRIR POR VIA ECONOMICA-ADMINISTRATIVA ANTE LAS JUNTAS DE FINANZAS.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA. 1. SE TRANSFIEREN A LA JUNTA DE AGUAS LOS BIENES, DERECHOS Y OBLIGACIONES TRASPASADOS POR EL ESTADO A LA GENERALIDAD DE CATALUÑA EN VIRTUD DE LO DISPUESTO POR EL REAL DECRETO 2646/1985, DE 27 DE DICIEMBRE.

2. A PARTIR DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY, LA JUNTA DE AGUAS SE SUBROGARA EN LA POSICION JURIDICA DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL PIRINEO ORIENTAL, EN LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE CUALQUIER TIPO QUE SEA TITULAR EN AQUELLA FECHA.

3. LA JUNTA DE AGUAS SE SUBROGARA TAMBIEN EN LOS REMANENTES DE CREDITO EXISTENTES EN EL PRESUPUESTO DE LA CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL PIRINEO ORIENTAL EN LA FECHA DE ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

SEGUNDA. 1. QUEDARAN INTEGRADAS EN EL TEXTO DE LA LEY LAS NORMAS DE CARACTER SUSTANTIVO REGULADORAS DEL INCREMENTO DE LA TARIFA Y DEL CANON DE SANEAMIENTO APROBADAS CON ANTERIORIDAD, QUE TENDRAN CARACTER SUPLETORIO DE LAS REGLAS DE LOS ARTICULOS 29 AL 33 Y SERAN APLICABLES CON RANGO DE LEY FORMAL A LOS SUPUESTOS PRODUCIDOS ANTES DE LA ENTRADA EN VIGOR DE LA PRESENTE LEY.

2. ELLO NO OBSTANTE, EL CONSEJO EJECUTIVO PODRA REVISAR LOS PLAZOS DE APLICACION DE ESTOS GRAVAMENES EN LOS TERMINOS PREVISTOS POR EL ARTICULO 18 DE LA LEY 5/1981, DE 4 DE JUNIO.

TERCERA. A LA DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA DE LA LEY 6/1986, DE DESARROLLO Y MODIFICACION DE LAS TASAS DE LA GENERALIDAD, SE AÑADIRA UNA NUEVA LETRA H), CON EL SIGUIENTE TEXTO:

<H) LAS EXACCIONES A QUE SE REFIERE LA LEY REGULADORA DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA.>

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA. SE AUTORIZA AL CONSEJO EJECUTIVO PARA QUE DICTE, A PROPUESTA DEL CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS,

LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS NECESARIAS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LA PRESENTE LEY.

PARTICULARMENTE, EL CONSEJO EJECUTIVO DEBERA ASIGNAR A LOS DISTINTOS ORGANOS QUE ESTABLECE LA LEY EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES QUE EL ESTADO DELEGUE EN LA GENERALIDAD EN RELACION CON LOS RIOS INTERNACIONALES DEL TERRITORIO EN CATALUÑA.

SEGUNDA. SE AUTORIZA AL CONSEJO EJECUTIVO PARA QUE, PREVIO INFORME DE LA COMISION JURIDICA ASESORA, REFUNDA EN UN TEXTO UNICO, ANTES DE SEIS MESES, LA PRESENTE LEY Y LA LEY DEL PARLAMENTO 5/1981, DE 4 DE JUNIO, DE DESARROLLO LEGISLATIVO EN MATERIA DE EVACUACION Y TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES. LA REFUNDICION DEBERA COMPRENDER TAMBIEN LA REGULARIZACION, CLARIFICACION Y ARMONIZACION DE ESTAS DISPOSICIONES.

TERCERA. LA PRESENTE LEY ENTRARA EN VIGOR AL DIA SIGUIENTE DE SU PUBLICACION EN EL <DIARI OFICIAL DE LA GENERALITAT DE CATALUNYA>. QUEDAN DEROGADOS EL DECRETO 14/1986, DE 30 DE ENERO, SOBRE FUNCIONAMIENTO PROVISIONAL DE LA ADMINISTRACION HIDRAULICA DE CATALUÑA, Y LAS DEMAS DISPOSICIONES GENERALES QUE SE OPONGAN A LA PRESENTE LEY.

POR TANTO, ORDENO QUE TODOS LOS CIUDADANOS A LOS QUE SEA DE APLICACION ESTA LEY COOPEREN A SU CUMPLIMIENTO, Y QUE LOS TRIBUNALES Y AUTORIDADES A LOS QUE CORRESPONDA LA HAGAN CUMPLIR.

PALACIO DE LA GENERALIDAD, 13 DE JULIO DE 1987.

JORDI PUJOL

XAVIER BIGATA I RIBE,

CONSEJERO DE POLITICA TERRITORIAL Y OBRAS PUBLICAS

(<DIARIO OFICIAL DE LA GENERALIDAD DE CATALUÑA> NUMERO 869, DE 27 DE JULIO DE 1987)